

La libertad religiosa y su protección en nuestro estado laico y democrático de derecho del siglo XXI desde el derecho eclesiástico del Estado

MARÍA JOSÉ PAREJO GUZMÁN

*Profesora Titular de Derecho Eclesiástico del Estado
Universidad Pablo de Olavide*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA: DELIMITACIÓN, LÍMITES Y CONFLICTOS. 1. *La libertad de expresión*. 2. *La libertad religiosa*. 3. *Delimitación, relación, límites y conflictos entre la libertad de expresión y la libertad religiosa*. 3.1. Delimitación y relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa. 3.2. Límites de la libertad de expresión y conflictos entre la libertad de expresión y la libertad religiosa. A. Límites de la libertad de expresión. B. Conflicto entre la libertad de expresión y la libertad religiosa. III. ÁMBITOS DE UNA POSIBLE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1980. 1. *La libertad religiosa y la laicidad del Estado*. 2. *La objeción de conciencia*. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: En los últimos treinta años, nuestro Estado laico y democrático de Derecho ha ido abandonando a pasos agigantados los visos de confesionalidad para dirigirse hacia unas notas claras de laicidad. Es fundamental que las consecuencias de dicha laicidad no lleven a una depuración total de cualquier presencia del elemento religioso en la vida pública. En el contexto de laicidad mencionado, resulta fundamental un estudio a fondo del derecho de libertad religiosa, para el cual hemos considerado interesante partir del análisis de los actuales encuentros y desencuentros entre la libertad religiosa y la libertad de expresión. En el día a día surgen en todas las sociedades, al tratar de compatibilizar la laicidad estatal con la mejor garantía del libre ejercicio de la libertad religiosa, una serie de demandas referidas al ejercicio de dicha libertad, la más importante de las cuales es la tan anunciada reforma de la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa. En este trabajo, va a analizarse dicha posible reforma y cuál debe ser la respuesta del jurista a tales demandas y cuestiones desde la perspectiva del Estado de Derecho y, más concretamente, desde el Derecho eclesiástico del Estado.

Palabras clave: Libertad religiosa, libertad de expresión, Ley Orgánica de Libertad Religiosa, laicidad, objeción de conciencia.

I. INTRODUCCIÓN

Para el estudio de la libertad religiosa y su protección en nuestro Estado laico y democrático de Derecho del actual siglo XXI, vamos a partir del análisis de los actuales encuentros y desencuentros entre tal libertad religiosa y la libertad de expresión.

Podría decirse que ambas libertades tienen, gráficamente, “una relación de amor-odio”, en el sentido de que es muy difícil indicar dónde se encuentra el límite de una y otra en la relación entre ambas. Ambas libertades están recogidas en nuestra Constitución con la especial mención de ser derechos fundamentales de la persona y por lo tanto muchas veces no se puede distinguir cuándo una sobrepasa a la otra y cuándo colisionan ya que la línea que las separa es muy fina. La cuestión que normalmente se plantea es que, cuando se ridiculizan o insultan a las religiones y sus costumbres, ¿qué prevalecerá, el derecho a la libertad de expresión de aquel que daña al creyente o el derecho a la libertad religiosa y la práctica de una religión de aquél que cree y al que han insultado?

La libertad de expresión, es el cauce natural para la formación de la opinión pública libre, fundamento del pluralismo político y de la democracia misma. La libertad religiosa, derecho fundamental reconocido en nuestra Constitución de 1978, confirma que nos encontramos ante un Estado aconfesional y laico.

Tanto en la sociedad española como en las sociedades de otros muchos países de nuestro entorno cultural europeo, se han observado, en los últimos treinta años, profundos cambios y múltiples supuestos controvertidos acerca de la presencia del hecho religioso en el ámbito público. Es decir, la sociedad española ha sufrido a lo largo de los últimos treinta años de vigencia de la LOLR una importante transformación desde el punto de vista de la pluralidad religiosa, que ha tenido su reflejo, fundamentalmente, en la necesidad de gestionar nuevas prácticas y actividades relacionadas con las creencias y convicciones de las personas. Esta situación implica una serie de demandas referidas al ejercicio de la libertad religiosa que deben ser satisfechas. Pues bien, ¿cuál ha de ser la respuesta del jurista a todas las cuestiones de palpitante actualidad desde la perspectiva del Estado de Derecho y del Derecho Eclesiástico del Estado?, ¿cómo se deben resolver los conflictos que, casi a diario, surgen en todas las sociedades al tratar de compatibilizar la laicidad estatal con la mejor garantía del libre ejercicio de la libertad religiosa por parte de

los ciudadanos²: todas estas cuestiones y estos interrogantes vamos a analizar y estudiar en segundo lugar.

La más importante de estas demandas es la tan anunciada, políticamente, reforma de la vigente Ley Orgánica de Libertad Religiosa (en adelante LOLR). Fue en los años 2008 y 2009 cuando hubo, por primera vez, por parte del partido en aquel momento en el Gobierno, un intento de reformar la citada Ley Orgánica para adaptarla a la mayor pluralidad religiosa actual, así como para profundizar en la laicidad del Estado, extender la protección de la ley a las creencias no religiosas y regular la objeción de conciencia. Si bien ha habido autores que han considerado “*que las razones aducidas no tienen la entidad suficiente para emprender la reforma de una ley emblemática aprobada en su día prácticamente por unanimidad*”¹, es cierto que, en lo que sí parecen estar de acuerdo la mayoría de los autores de nuestra doctrina, es en que sí hay muchos y variados puntos que podrían mejorar de la redacción actual. Con posterioridad a los años 2008 y 2009, se ha convertido en una costumbre en nuestro país que, cada cierto tiempo, el gobierno de turno amenace con una nueva LOLR que sustituya a la actualmente vigente. También al qué y cómo de esa posible y tan ansiada reforma de la actual y vigente LOLR vamos a dedicar este estudio.

En el intento de dar respuesta a estas cuestiones se encamina nuestra aportación ya que, si bien el Estado Democrático y de Derecho abandona a pasos agigantados los visos de confesionalidad para dirigirse ahora hacia las notas de la laicidad, es fundamental que las consecuencias de dicha laicidad no lleven a una depuración total de cualquier presencia del elemento religioso en la vida pública, es decir, la separación del Estado y de toda iglesia no debe significar lucha contra la religión y, ni mucho menos, tampoco, contra una concreta religión.

II. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA: DELIMITACIÓN, RELACIÓN, LÍMITES Y CONFLICTOS

1. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La libertad de expresión tiene un reconocimiento prioritario desde los mismos orígenes del constitucionalismo: artículo 11 de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789² y Primera Enmienda de la Constitución Americana, que fue adoptada el 15 de diciembre

1. Vid., MANTECÓN, J., “En torno a la anunciada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010, pp. 333-348.
2. “La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley”.

de 1791³. Actualmente, se observa en el artículo 5 de la Ley Fundamental de Bonn⁴, en el artículo 21 de la Constitución italiana⁵ y en el artículo 38 de la Constitución portuguesa⁶. También en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁷ y en el artículo 10 de la Convención de

3. “El Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas, ni de solicitar al gobierno una compensación de agravios”.
4. “[Libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica]. (1) Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida. (2) Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal. (3) El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución”.
5. “Todos tienen derecho a manifestar libremente su pensamiento con la palabra, la escritura y por cualquier otro medio de difusión. La prensa no puede estar sometida a autorizaciones ni censuras. Sólo se podrá proceder al secuestro por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos para los que así lo autorice expresamente la Ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la Ley misma establezca para señalar a los responsables. En estos casos, cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención inmediata de la autoridad judicial, el secuestro de la prensa periódica podrá ser llevado a cabo por funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente, y en no más de veinticuatro horas después, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial. Si ésta no confirma la medida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el secuestro se entiende anulado y carente de efecto alguno. La Ley puede disponer, mediante normas de carácter general, que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica. Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualesquiera otras manifestaciones contrarias a las buenas costumbres. La Ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este sentido”.
6. Artículo 38: “De la libertad de imprenta. 1. Se garantiza la libertad de imprenta. 2. La libertad de imprenta implica la libertad de expresión y creación de los periodistas y colaboradores literarios, así como la intervención de los primeros en la orientación ideológica de los órganos de información no pertenecientes al Estado o a partidos políticos, sin que ningún sector o grupo de trabajadores pueda censurar o impedir su libre creatividad. 3. La libertad de imprenta implica el derecho a fundar periódicos y cualesquiera otras publicaciones, sin autorización administrativa, caución o habilitación previa. 4. Las publicaciones periódicas y no periódicas podrán ser propiedad de cualesquiera personas colectivas sin finalidad lucrativa y de empresas periodísticas y editoriales con forma de sociedad o de personas individuales (personas singulares) de nacionalidad portuguesa. 5. Ningún régimen administrativo o fiscal ni la política de crédito o de comercio exterior podrá afectar directa o indirectamente a la libertad de imprenta, debiendo la ley garantizar los medios necesarios para la salvaguardia de la independencia de la prensa ante los poderes político y económico. 6. No podrá la televisión ser objeto de propiedad privada. 7. La ley establecerá el régimen de los medios de comunicación social, especialmente de los pertenecientes al Estado, mediante un Estatuto de la Información”.
7. “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

Roma de 1950⁸. En la historia de España aparece desde el artículo 371 de la Constitución de Cádiz de 1812⁹.

La libertad de expresión se encuentra recogida en el artículo 20 de la Constitución Española de 1978, el cual reconoce y protege los siguientes derechos: “a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica; c) A la libertad de cátedra; d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”. Resulta claro que en este artículo se está protegiendo la comunicación particular o pública de ideas u opiniones, por lo que existe una conexión mediata o indirecta, con la libertad ideológica del artículo 16 de la Constitución Española. Junto a ello, en su apartado siguiente, se incluye que “El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa” pero a su vez se establecen una serie de límites como “el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”. De esto último se puede deducir con claridad que la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que, combinando los límites mencionados, su límite general aparece cuando se vulneran derechos de otras personas¹⁰, muchas veces el derecho a la libertad religiosa, como veremos más adelante. Dependiendo de la forma en que se ejerce la libertad de expresión será más fácil o menos establecer sus límites ya que, por ejemplo, no es lo mismo una expresión política que una expresión artística¹¹.

8. “Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. La rúbrica ‘Derechos y Libertades’ de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994”.
9. “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.
10. SENTENCIA 2/1982, de 29 de enero.
11. El discurso político es mucho más controlado y además goza de una especial protección, aunque ellos también deben estar dotados de una buena dosis de tolerancia para los discursos de carácter crítico. Mientras que, en el caso de la expresión artística, es más difícil encontrar un “estándar moral” común a toda la sociedad (vid., BRIONES

Hay que mencionar que también es de gran dificultad controlar el ejercicio de la libertad de expresión por vías de Internet y de las redes sociales. Es cierto que es un campo muy abierto y en ciertas ocasiones se escapa al control del Derecho y los tribunales, pero ya ha habido muchos casos en los que se ha restringido y se le ha puesto límite a la expresión de opiniones vía online ya que, aunque no estén en un papel o, aunque no se digan de palabra, hieren de la misma forma.

En cuanto a la titularidad, se reconoce a toda persona, sea español o extranjero, persona individual o jurídica.

En la actualidad, en España y fuera de nuestras fronteras, se están condenando muchos discursos, llamados del odio, como ya veremos más adelante.

2. LA LIBERTAD RELIGIOSA

La libertad religiosa es un derecho fundamental que se refiere a la opción que tiene cada persona de poder elegir libremente su religión, de no elegir ninguna, o incluso de no creer en la existencia de un Dios y que viene recogido, en primer lugar, en nuestra Constitución, en su artículo 16, que dispone “*Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley*”, así como también por el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹² y el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³.

MARTÍNEZ, I.M., 2013, “Dignidad humana y libertad de expresión en una sociedad plural”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n. 32, *Iustel on line*). Un claro ejemplo de esto es la sentencia Handyside (Handyside contra Reino Unido, 7 diciembre 1976 (TEDH 1976, 6)) que toma el nombre de un editor británico que compró los derechos para publicar el libro *Little Red Schoolbook*, libro de educación sexual para menores de 12 años y el cual contenía ciertos términos como sueños húmedos, masturbación, viejos verdes, métodos de aborto y otros términos de carácter sexual. También incluía ciertas afirmaciones que no eran del todo correctas. En esta sentencia el Tribunal se cuestiona si las restricciones y sanciones denunciadas eran necesarias o no para la sociedad y para la protección de esta.

12. “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*”.
13. “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.* 2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.* 3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias*

Además, el artículo 27 de este pacto garantiza a las minorías religiosas el derecho a practicar su religión: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Al igual que la libertad de expresión, se reconoce para todas las personas y, también al igual que aquella, dispone de un límite muy claro, en este caso más amplio que la anterior, ya que, según puede leerse en el propio artículo 16 de nuestra Constitución, no podrá vulnerar el orden público, es decir, que este derecho termina en el momento que vulnera los derechos de otras personas, por lo que, al igual que la libertad de expresión, no es un derecho absoluto y no se pueden realizar actos en nombre de cualquier religión que vulneren los derechos y libertades de otras personas.

Este derecho tiene su regulación especial en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa la cual en su primer artículo dispone que “*El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica*” y que, además, pertenecer a una religión no será motivo de desigualdad o discriminación. En el segundo artículo se recoge algo que es muy importante para este estudio ya que se establece que la persona podrá manifestar libremente sus propias creencias religiosas, o abstenerse de declarar sobre ellas, lo que puede ser un punto en común con la libertad de expresión o un punto de desencuentro con la misma. Finalmente, el artículo tercero amplía los límites dispuestos en la Constitución señalando que “*El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática*”. De esto puede deducirse que la libertad religiosa debe estar especialmente protegida y que los poderes públicos deben estar separados de la religión y las normas no pueden estar articuladas por valores religiosos, respondiendo a su vez a la protección y garantía de los derechos fundamentales¹⁴.

estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

14. Las palabras literales del Profesor CONTRERAS MAZARÍO (junio de 2015) en Ponencia del Profesor José María Contreras Mazarío en Diálogos de Yuste fueron: “La libertad religiosa tiene un ámbito social y externo que debe ser protegido. Estado laico

3. DELIMITACIÓN, RELACIÓN, LÍMITES Y CONFLICTOS ENTRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBERTAD RELIGIOSA

3.1. Delimitación y relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa

Una vez explicadas, si quiera sucintamente, estas dos libertades, entendemos que puede pasar a realizarse una relación entre ambas, ya que ambos artículos de la Constitución española parecen estar relacionados: Artículo 16.1: “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” y Artículo 20.1 a): “Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

Para conciliar ambas libertades es imprescindible buscar los límites de la libertad de expresión que aseguren el respeto de los sentimientos religiosos y a la inversa. No se trata de someter una libertad a otra, ni de considerarla prioritaria, sino de procurar combatir las expresiones que, en el intento de ampararse en la libertad de expresión, acaban construyendo y potenciando discursos discriminatorios, racistas y/o xenófobos. Al mismo tiempo, no se puede dejar de responder a las declaraciones públicas que tienden a construir o a reforzar los prejuicios públicos contra los miembros de cualquier grupo, los miembros de minorías, inmigrantes o personas de origen migrante reciente.

Posiblemente sea cierto que las discusiones sobre los conflictos entre libertad de expresión y libertad religiosa se han centrado demasiado en la cuestión referida a los límites a la libertad de expresión por parte del Estado. Demasiado o no, lo que nadie puede discutir es que es importante debatir acerca de la libertad de expresión observando el uso que se hace del derecho individual a expresarse libremente. Se trata en definitiva de “buscar ajustes democráticos entre ambas libertades”¹⁵. Un límite difícilmente discutible en el cual es más evidente (por la lesión de derechos que conlleva) que el amparo de la libertad de expresión debe ceder, en cada caso puntual, es el del denominado discurso del odio religioso. En la coexistencia entre culturas diferentes, asentadas en mayor o menor medida sobre religiones, y su ubicación dentro del Estado

significa que los poderes públicos deben estar separados de la religión, y las normas jurídicas no pueden articularse sobre valores religiosos, respondiendo a la protección y garantía de los derechos fundamentales”.

15. Así lo indica literalmente CONTRERAS MAZARÍO, J. M., 2017, “Libertad religiosa vs. Libertad de expresión: análisis jurisprudencial”, *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, n. 17, diciembre de 2017, p. 85; vid., también, RUIZ RUIZ, R., 2006/2007, “La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n. 10, pp. 53-77.

democrático de Derecho, los conflictos que pueden darse entre la libertad de expresión y la religiosa son fruto de su compleja interrelación dentro del firme consenso sobre el hecho de que ambas ostentan una posición privilegiada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales.

Tanto en la experiencia nacional como en la comparada se advierte que el ejercicio de estas libertades no siempre se ha desarrollado de forma pacífica y armónica. La pregunta entonces es si el ordenamiento jurídico liberal democrático nos conduce irremediamente a una situación de perpetua tensión entre el ejercicio de la libertad de expresión, en sus múltiples facetas de sátira, crítica y expresión artística, por un lado, e impunidad de la lesión de los sentimientos religiosos, salvo que esa lesión alcance el grado de la realización de actos delictivos que tengan como móvil la animadversión a la religión de la víctima. Y la respuesta parece que no puede sino ser afirmativa ya que es bastante evidente que la concepción ideológica liberal de la democracia es totalmente incapaz de dar solución jurídica a esa tensión: por un lado, porque no puede imponer deberes éticos y, por otro, porque la dimensión del problema escapa por completo a la delimitación espacio-temporal que enmarca la regulación de los derechos fundamentales. El Estado liberal democrático es capaz de abordar todo el conflicto desde los presupuestos que conoce y que le vieron nacer, pero es razonable albergar hoy en día serias dudas acerca de su incapacidad para abordar exitosamente un pluralismo más allá del pluralismo con minúscula de la economía de mercado.

3.2. Límites de la libertad de expresión y conflictos entre la libertad de expresión y la libertad religiosa

Si acabamos de señalar que para conciliar la libertad de expresión con la libertad religiosa es imprescindible buscar los límites de la libertad de expresión que aseguren el respeto de los sentimientos religiosos y a la inversa, toca ahora analizar cuáles son esos límites de la libertad de expresión.

Las interacciones y conflictos entre la libertad de conciencia y de religión y la libertad de expresión parecen estar en el centro del debate filosófico y jurídico internacional relativo a los derechos humanos. Entre las principales cuestiones en juego, se encuentra la necesidad de prohibir la apología del odio religioso por constituir incitación a la discriminación y a la violencia. Sin embargo, el concepto de incitación al odio no es fácil de definir, al tiempo que trazar la línea entre el discurso ofensivo pero legítimo y un discurso de odio puede llegar a ser tarea complicada, aunque inevitable, ya que la libertad de opinión y de expresión, situada en el núcleo de las normas jurídicas internacionales en materia de derechos humanos, es generalmente considerada como una de las condiciones básicas de una sociedad democrática y pluralista, por lo

que cualquier medida destinada a limitar su ejercicio debe quedar bajo estrecha vigilancia, con el fin de poder valorar su necesidad y proporcionalidad.

Uno de los temas más controvertidos consiste en determinar cuándo un discurso ofensivo constituye incitación a la discriminación y cuándo no. En el plano internacional y regional, diversas disposiciones autorizan a los Estados a sancionar cualquier forma de incitación al odio y a limitar el libre ejercicio de la libertad de expresión, de un modo razonable, para prevenir posibles casos de violación de los derechos y libertades de los demás.

A. *Límites de la libertad de expresión*

La controversia sobre la amplitud de ejercicio que debe otorgarse a la libertad de expresión no es desde luego reciente y se puede afirmar que, en nuestro entorno cultural, se suele otorgar un gran alcance a esta libertad precisamente por su vinculación a la vitalidad del sistema democrático. Como ya se ha señalado, pese a su especial significación, ésta no se concibe lógicamente como un derecho absoluto.

Los límites de la libertad de expresión de convicciones de índole religiosa son, tal y como determina la propia Ley Orgánica de Libertad religiosa de 1980¹⁶, “*la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática*” (artículo 3). Dicho esto, queda claro que nuestro objetivo fundamental estará en determinar si algunas de las convicciones que determinados líderes religiosos manifiestan en relación con las mujeres traspasan los límites indicados y pueden, en su caso, calificarse como discurso de odio en su configuración penal actual.

El camino hasta eso pasa por precisar el alcance y límites de la libertad de expresión en nuestro ordenamiento jurídico. Como ya se ha dicho, la Constitución española garantiza esta libertad en su artículo 20. En su interpretación ha sido destacada, tanto desde la doctrina científica como por el propio Tribunal Constitucional, su doble naturaleza de derecho subjetivo y de principio informador del ordenamiento jurídico, de tal forma que cuando tiene por objeto la emisión de ideas o hechos noticiables de interés “público” ocupa una posición prevalente entre los derechos y libertades de la persona. La relevancia de este derecho deriva precisamente de su virtualidad para conformar la opinión pública libre, consustancial a la democracia¹⁷.

16. Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (BOE núm. 177, de 24 de julio de 1980).

17. Según señaló Carbonell (Cfr., CARBONELL, J.C., 1994-4995, “Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho

La libertad de expresión tiene, por tanto, la consideración de derecho subjetivo pero, a su vez, tiene también una vertiente institucional –garantía institucional del funcionamiento del sistema democrático–¹⁸, en cuanto cauce de formación de la opinión pública libre, que le hace merecedora de una especial protección.

Reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como de nuestro Tribunal Constitucional, ha venido señalando que la libertad de expresión, y por ende el pluralismo y la tolerancia, no ampara únicamente aquellas informaciones o ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población¹⁹. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha manifestado reiteradamente que “*la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo*”. Y, en este sentido, se considera que bajo la misma caben “*no sólo informaciones o ideas aceptadas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o inquietan: así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existiría sociedad democrática*”²⁰. El Tribunal Constitucional coincide plenamente con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la transcendencia de la libertad de expresión como requisito esencial de la democracia. Sin ella “*quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática. La preservación de esta comunicación pública libre sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular, exige la garantía de ciertos derechos*

Penal”, *Revista de Estudios penales y criminológicos*, n. 18, p. 12), tradicionalmente se ha fundamentado esta posición prevalente en tres razones fundamentales: “*el respeto al mercado libre de ideas, cuya concurrencia contribuirá a la libertad de formación de criterio político por los ciudadanos; el respeto a la dignidad y autonomía humanas, que ha de implicar una libertad absoluta en la transmisión y recepción de las ideas, y, en tercer lugar, el autogobierno, expresión máxima de la democracia*”.

18. Vid., sobre esto, PAUNER CHULVI, C., 2011, “La defensa de los valores democráticos como límite a la libertad de expresión. Un análisis comparado de la jurisprudencia del TEDH y del TC”, *Revista de estudios europeos*, n.º 58, pp. 113-132.
19. Vid. STEDH de 23 de septiembre de 1988 (Lediheux), STEDH de 23 de abril de 1992 (Castells), STEDH de 24 de febrero de 1997 (Haes y Gijssels), de 8 de julio de 1999 (Sürek Baskaya y Okçuoglu) y 29 de septiembre de 1999 (Oztürk). En esta misma línea se ha venido manifestando el Tribunal Constitucional español, al reconocer a través de su jurisprudencia, que “*la libre difusión de ideas y opiniones es que, según hemos reiterado, la libertad de expresión comprende la libertad de crítica, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe ‘sociedad democrática’*”: Vid., entre otras, STC 174/2006, de 5 de junio, FJ 4 y STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4.
20. Sentencias Handyside contra Reino Unido, 7 diciembre 1976 (TEDH 1976, 6), Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia (TEDH 2007, 71), y Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) contra Suiza (PROV 2009, 288406).

fundamentales comunes a todos los ciudadanos, y la interdicción con carácter general de determinadas actuaciones del poder”²¹. En el mismo sentido que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional llama la atención sobre el contenido institucional de los derechos garantizados en el artículo 20 de la CE: “Consecuencia directa del contenido institucional de la libre difusión de ideas y opiniones es que, según hemos reiterado, la libertad de expresión comprende la libertad de crítica (...). Es decir, la libertad de expresión es válida no solamente para las informaciones o las ideas acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población”²².

En línea con lo que estamos viendo, la prevalencia de la libertad de expresión frente a otros derechos y libertades no la convierte, por tanto, en un derecho absoluto, pero sí legítima, en ocasiones, el sacrificio de otros derechos cuando resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática.

En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque destaca la especial intensidad de la protección de la que es merecedora la libertad de expresión²³, ha consolidado un cuerpo de doctrina del que pueden extraerse diferentes principios aplicables al discurso del odio²⁴:

a) La libertad de expresión está sujeta a excepciones que, sin embargo, deben interpretarse en sentido estricto (*favor libertatis*) y la necesidad de cualquier restricción debe establecerse de un modo convincente y, por supuesto, respetando las exigencias del artículo 10.2 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales o Convenio Europeo de Derechos Humanos, es decir, que para poder limitar dicha libertad de expresión deberán respetarse una serie de condiciones, a saber: 1. la medida

21. Sentencias del TC 171/1990, de 15 de febrero; 336/1993, de 15 de noviembre; 9/2007, de 15 de enero.

22. Vid., STC 235/2007, de 7 de noviembre, FJ 4.

23. La libertad de expresión es reconocida en el artículo 10 del Convenio Europeo para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales (en adelante CEDH) que establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de información confidenciales o para la garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.

24. Así se explica en SOUTO GALVÁN, B., 2015, “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *Revista General de Derecho Penal*, n. 23, *Iustel on line*.

limitativa de la libertad de expresión debe estar “prevista por la ley”; 2. la injerencia en la libertad de expresión debe “perseguir un fin legítimo”, en concreto, unos de los objetivos legítimos enumerados en el precepto (apartado segundo del artículo 10); y 3. la limitación de la libertad de expresión, tanto en el ámbito de las creencias religiosas como en cualquier otro, debe ser “necesaria en una sociedad democrática” (la noción de necesidad implica una exigencia o necesidad social imperiosa, requisito este último que normalmente requerirá la ponderación de los intereses en conflicto, el derecho o derechos afectados y la finalidad de la injerencia), habida cuenta de las responsabilidades que conlleva el ejercicio de la libertad de expresión²⁵;

b) El artículo 10.2 admite muy pocas restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y el debate político –en el que la libertad de expresión reviste la mayor importancia– o en el de las cuestiones de interés general. Precisamente, en este punto, y refiriéndose específicamente a la libertad de información, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado el papel esencial que juega la prensa en una sociedad democrática²⁶;

c) Por último, y en relación con manifestaciones dirigidas a grupos o colectivos de carácter nacional, racial, religioso, etc., el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha consolidado una línea jurisprudencial que excluye del ámbito de libertad de expresión la difusión de un discurso de odio o incitación a la violencia. El Tribunal de Estrasburgo sostiene que los límites impuestos a la libertad de expresión basados en motivos discriminatorios son necesarios en una sociedad democrática: “los ataques que se cometen contra las personas al injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de población. Los discursos políticos que incitan al odio basado en prejuicios religiosos, étnicos o culturales representan un peligro para la paz social y la estabilidad política en los Estados democráticos”²⁷.

En la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación con el discurso del odio, destacan tres aspectos a tener en cuenta que han sido puestos de relieve en el Informe sobre la prohibición de la incitación al odio nacional, racial y religioso, elaborado a petición de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

25. GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., 2014, “El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, n. 30, pp. 106-107.

26. Caso Bladet Tromso y Stensaas contra Noruega. Sentencia de 20 de mayo 1999 (TEDH 1999/22).

27. STEDH Caso Féret contra Bélgica, de 16 de julio de 2009 (ya mencionada anteriormente en este mismo razonamiento y sentido).

(ACNUDH)²⁸: a) se excluyen del ámbito de la libertad de expresión de forma directa (remitiéndose al artículo 17 del Convenio) los discursos explícitamente racistas o negacionistas; b) la limitación de la libertad de expresión en relación con discursos de odio menos explícitos debe decidirse teniendo en cuenta seis elementos: el contenido, la forma, el tipo de autor, la intención de éste, el impacto sobre el contexto y la proporcionalidad de la sanción, siendo el impacto contextual el que parece haber adquirido mayor importancia; c) en relación con la blasfemia o delitos que pretenden reprimir los insultos religiosos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se muestra proclive a considerar que no hay violación de la libertad de expresión en estos casos si se trata de “*injurias gratuitas*” que no contribuyen a “*ninguna forma de debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos humanos*”²⁹.

El Tribunal Constitucional ha adoptado la mayor parte de los criterios asentados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación de los límites a la libertad de expresión pero, a diferencia del segundo, que excluye claramente del ámbito de la libertad de expresión los discursos de corte racista y xenófobo, el Tribunal Constitucional ha introducido una distinción que permite dar cabida a algunas de estas manifestaciones en el ámbito de la libertad que analizamos³⁰. La base argumental que da lugar a esta conclusión se encuentra en el rechazo del Tribunal Constitucional a calificar nuestro sistema como un modelo de democracia militante, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución³¹. Concepción que, según nuestro Alto Tribunal, se manifiesta con especial intensidad en el régimen constitucional de las libertades ideológica, de participación, de expresión y de información, porque “*implica la necesidad de diferenciar claramente entre las actividades contrarias a la Constitución, huérfanas de su protección, y la mera difusión de ideas e ideologías. El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas*”³².

B. Conflicto entre la libertad de expresión y la libertad religiosa

Muy en relación con lo que acaba de analizarse y habiendo dejado claro el fundamento de la protección de los sentimientos y las manifestaciones religiosas como límite a la libertad de expresión, se debe pasar a analizar qué criterios

28. Prof. LOUIS-LÉON CHRISTIANS, Universidad Católica de Lovaina (Bélgica): 9 y 10 de febrero de 2011, Viena.

29. Cfr., SOUTO GALVÁN, B., 2015, “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *op. cit.*

30. Cfr., SOUTO GALVÁN, B., 2015, “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *op. cit.*

31. STC 48/2003, de 12 de marzo.

32. STC 235/2007, de 7 de noviembre.

se deben usar para determinar, caso de colisión o conflicto entre ellos, cuál de los derechos prevalecerá sobre el otro, algo para lo que debe recurrirse nuevamente a cierta jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo de Derechos Humanos reconoce y recoge en sus artículos 9 y 10 la libertad religiosa y la libertad de expresión respectivamente como ya se ha detallado³³. Aunque ya ha quedado suficientemente claro, reiteramos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido determinando que, dentro de los principios propios de las sociedades democráticas, la libertad de expresión tiene gran peso y ocupa un importante lugar: “*constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada individuo*”³⁴ y también reiteramos que, como hemos visto previamente de la mano directa de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la doctrina está de acuerdo y hace suyas las palabras de dicho Tribunal de que este derecho no solo ampara las informaciones o ideas que son recibidas de forma favorable o consideradas como inofensivas sino también aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Al constituir una garantía esencial de un Estado democrático, las medidas que limiten la libertad de expresión deben ser necesarias en las sociedades democráticas para garantizar los intereses de sus ciudadanos que se encuentran recogidos en el artículo 10. El establecimiento de una medida debe tener en cuenta diversos factores, es decir, que ha de valorarse si existe proporción entre la misma y el objeto que

33. Artículo 9 Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos. 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”. Artículo 10 Libertad de expresión: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para a seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”.
34. Handyside contra Reino Unido, 7 diciembre 1976 (TEDH 1976, 6).

se persigue con su aplicación, así como si existe urgencia social que sirva de justificación para su aplicación. Por esto se han establecido una serie de condiciones para limitar la libertad de expresión que ya han sido explicitadas con anterioridad³⁵.

En el ámbito de este conflicto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado en ciertas ocasiones que “puede juzgarse necesario, en ciertas sociedades democráticas, sancionar, a fin de prevenir los ataques injuriosos contra los objetos de veneración religiosa”, eso sí, atendiendo siempre al hecho de que la necesidad de restringir la libertad de expresión quede plenamente probada y cumpliéndose siempre la exigencia del principio de proporcionalidad de que la limitación o medida restrictiva del derecho fundamental cumpla con los requisitos de idoneidad y de que se adopte la medida menos restrictiva posible con la libertad de expresión para garantizar el fin perseguido.

Otro aspecto que debe tenerse en cuenta es que, como indica el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “quien ejerce su libertad de expresión asume deberes y responsabilidades, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado”, por lo que en el caso de la otra libertad que se está estudiando, la religiosa, es necesario tomar en cuenta esos deberes y responsabilidades para efectuar el correcto juicio de proporcionalidad correspondiente. En este ámbito, “puede legítimamente incluirse una obligación de evitar, en la medida de lo posible, expresiones que sean gratuitamente ofensivas para otros y que, por ello, constituyen un atentado a sus derechos y que, sin embargo, no contribuyen a ningún tipo de debate público capaz de favorecer el progreso en los asuntos del género humano”. En esta última frase del Tribunal se puede ver que cada persona debe hacerse responsable de lo que dice, emite o expresa y que nunca se debe ofender a personas con una determinada creencia religiosa. Si bien esto parece tan fácil en el papel y en la teoría, en la práctica y en la realidad no es tan fácil y la respuesta al conflicto entre la libertad de expresión y la protección de los sentimientos religiosos o libertad religiosa presenta variados problemas.

El primer problema que se plantea es el identificar aquello que puede resultar ofensivo a las convicciones íntimas relativas a las creencias y convicciones religiosas de un colectivo de personas. En segundo lugar, hay que determinar la gravedad y entidad de la ofensa, que sin lugar a dudas ha de

35. GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., 2014, “El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales”, *op. cit.*, pp. 106-107. También se mencionan en SOUTO GALVÁN, B., 2015, “Discurso del odio: género y libertad religiosa”, *op. cit.*, p. 7, nota a pie 16: “a) Que esté prevista por la ley; b) Que persiga unos de los objetivos legítimos enumerados en el precepto; c) Que sea necesaria en una sociedad democrática, habida cuenta de las responsabilidades que conlleva el ejercicio de la libertad de expresión”.

ser lo suficientemente grave e importante como para justificar que se limite la libertad de expresión. Y, por último, se tendrá que comprobar si los que ejercieron su derecho a la libertad de expresión adoptaron las medidas necesarias para evitar los aspectos gratuitos e innecesariamente ofensivos para los sentimientos y convicciones o sabían de las consecuencias que podía producir el ejercicio de esa libertad. Un ejemplo claro y adecuado para analizar sobre esto podría ser la famosa publicación de Charlie Hebdo³⁶, ¿tomaron los periodistas las medidas necesarias para evitar la ofensa a los fieles musulmanes o simplemente hicieron uso de su libertad de expresión sin atender al daño que podrían causar a los fieles de esta religión?

Y no sólo se deberán analizar estos aspectos mencionados, sino que también habrá que tener en cuenta otras cuestiones como, por ejemplo, que las llamadas ofensas provocan respuestas diferentes en los distintos grupos de personas, ya que cada persona percibe y vive la religión de forma totalmente diferente. Es por esto que, aunque una ofensa nos sitúa lógicamente en primer término en este plano de la subjetividad, se hace necesario buscar algún dato objetivo que nos permita determinar la diferencia entre la crítica legítima y la ofensa grave. Dicho con otras palabras, toda persona, pertenezca a la confesión religiosa que pertenezca, debe aceptar que no en todo momento y por cualquier crítica va a estar protegida, máxime porque además el ser humano por naturaleza, y especialmente nuestra sociedad en general, son críticos, pero no siempre va a ser algo tan grave que pueda ser considerado como una ofensa grave a la religión, sino que muchas veces serán comentarios u opiniones que mostrarán la disconformidad con esa religión o que pretenderán reivindicarle algo que opinan que no debería haberse hecho de una manera concreta. Esto, aunque muchas veces no sea de agrado, debe aceptarse como se aceptan otras críticas menores que afectan a la esfera personal del individuo. Por lo que es necesario encontrar ese dato objetivo que permita clarificar el alcance y la gravedad de lo emitido.

En el caso *Wingrove contra Reino Unido*³⁷, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos expresó que, aunque el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ampara la expresión de ideas hostiles a la religión, no quedan protegidas aquellas ideas que, por la forma en la que se expresan, constituyen un desprecio, injuria o ridiculización o forman un conjunto de expresiones groseras que son suficientemente ofensivas para los sentimientos religiosos de los creyentes. Estas ideas, valoraciones o críticas deben valorarse en el contexto en el que se utilizan con el fin de determinar si poseen carácter vejatorio o no.

36. https://elpais.com/internacional/2015/01/09/actualidad/1420843355_941930.html y <http://www.abc.es/lasfirmasdeabc/20150111/abci-charlie-hebdo-201501111723.html>.

37. *Wingrove contra Reino Unido* (STEDH 17419/90).

Del mismo modo, no se puede olvidar que, aunque el derecho a la libertad de expresión contenga ciertos deberes y responsabilidades, la libertad religiosa no es ilimitada, por lo que conllevará también una serie de responsabilidades, porque una religión cuya doctrina, por ejemplo, contradiga ciertos derechos fundamentales sería inaceptable para una sociedad democrática.

En definitiva, se podría concluir que “el reconocimiento de la libertad de expresión no legitima los ataques gratuitos a la dignidad de las personas, ni la injuria, el menosprecio o el insulto a los sentimientos y convicciones religiosas. (...) tampoco en relación con las creencias ajenas, la libertad de expresión protege un hipotético ‘derecho al insulto’, ni ampara las expresiones indudablemente injuriosas o vejatorias”. Dicho esto, eso sí, siempre hay que tener en cuenta que estos ataques hay que ponderarlos y ver si son realmente graves como para producir vulneración del derecho a la libertad religiosa; por ejemplo “la valoración del ataque a los sentimientos religiosos resulta más clara cuando ‘hay elementos gráficos, muy groseros, pero sobre todo ostensibles y fácilmente reconocibles’ que cuando la crítica se formula a través de la palabra”³⁸.

En el contexto jurídico europeo, merece una especial atención la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre estos conflictos que estamos estudiando entre la libertad religiosa y la libertad de expresión. Los términos del debate jurídico ante dicho Tribunal se enmarcan en los siguientes parámetros: en una sociedad democrática, los grupos religiosos deben tolerar la crítica dentro del debate público sobre sus actividades, enseñanzas y creencias, siempre que las mismas no constituyan insultos gratuitos ni una incitación a la perturbación del orden público, a la violencia o a la discriminación contra los creyentes de una religión. Para valorar estas circunstancias, la Corte Europea deja un amplio margen de apreciación a los Estados, entendiéndolo que nadie mantiene un contacto tan directo con la realidad de un país como sus propias autoridades nacionales. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con expresiones ofensivas contra la religión está marcada por la doctrina que han sentado fundamentalmente las siguientes Sentencias: *Otto Preminger-Institut c. Austria*, de 24 de septiembre de 1994 y *Wingrove c. Reino Unido*, de 25 de noviembre de 1996³⁹. La primera se refiere a la retirada y prohibición

38. Con estas palabras lo explica claramente GARRIGA DOMÍNGUEZ, A., en 2014, “El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales”, *op. cit.*, p. 109.

39. Vid., cómo analiza en profundidad la jurisprudencia del TEDH sobre esta cuestión MARTÍNEZ-TORRÓN, J., en sus trabajos: 2008, “Libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, n.º 1, pp. 35 y ss.; 2006, “Libertad de expresión y libertad de religión. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 11, pp. 5 y ss. y 2014, “¿Libertad de expresión amordazada? Libertad de expresión y libertad de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo”, en *Tensiones entre*

de exhibición del largometraje satírico “El Concilio del Amor”, basado en una obra teatral del s. XIX en la que Dios aparecía representado como un anciano impotente postrado ante el demonio y en la que Jesucristo era tratado como un retrasado mental. En la segunda, se examina la negativa de la British Board of Film Classification a expedir la licencia de distribución comercial de un cortometraje que, a juicio de esta institución, violaba la legislación británica contra la blasfemia al contener una singular interpretación de los éxtasis de Santa Teresa con connotaciones homosexuales y pornográficas. El planteamiento del Tribunal en ambos casos es muy parecido: en los dos se parte de una injerencia en la libertad de expresión de los demandantes y se analiza a continuación la legitimidad de la misma a la luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal justifica las restricciones de la libertad de expresión afirmando que el espíritu de tolerancia que entraña el equilibrio entre dicha libertad y la libertad religiosa no justifica referencias provocativas, maliciosas y gratuitas a objetos de veneración o a sentimientos religiosos. En los dos supuestos, además, aun reconociendo que la licencia previa de distribución y el secuestro de publicaciones suponen una injerencia en la libertad de expresión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos las admite cuando están justificadas en la protección de la libertad religiosa. Asimismo, el Tribunal de Estrasburgo deja en manos de los Estados miembros, en virtud de la doctrina del margen de apreciación, el mantenimiento y la aplicación de las leyes penales sobre los delitos de blasfemia y difamación religiosa dada la dificultad de establecer un criterio general y uniforme sobre esta materia por la diversidad de las distintas tradiciones de los países europeos.

En otros supuestos en que se ha confirmado esta doctrina, no obstante, la balanza se ha decantado en favor de la libertad de expresión: a saber, asuntos *Paturel c. Francia* (2005), sobre la sanción de la publicación de un libro abiertamente crítico contra determinadas organizaciones católicas calificadas de sectarias; *Giniewski c. Francia* (2006) que condena la publicación de una encendida crítica contra la Encíclica “*Veritatis Splendor*” del Papa Juan Pablo II en la que se llega a afirmar que la doctrina pontificia es la raíz del antisemitismo; o *Aydin Tatlav c. Turquía* (2006), sobre la sanción penal impuesta por la publicación de un estudio pretendidamente científico contra el Islam y las religiones en general⁴⁰.

libertad de expresión y libertad religiosa, (dirigida por MARTÍNEZ-TORRÓN, J., y CAÑAMARES ARRIBA, S.), Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 83 y ss.

40. Resulta evidente que el medio de difusión del mensaje pesa en estas decisiones del TEDH. No es lo mismo la fuerza de las imágenes cinematográficas en los asuntos *Otto Preminger y Wingrove*, que los textos escritos que son examinados en estos otros casos. Como tampoco es igual el mensaje de la ficción gratuitamente ofensiva que el supuestamente amparado en datos o ideas que, por muy discutibles que sean, pretenden contribuir al debate social sobre temas de interés público. En este sentido MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., 2007, *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*, Thomson Civitas, Madrid, pp. 125 a 127. Así se nos explica en CARRILLO DONAIRE, J.A., 2015, “Libertad de expresión

El Tribunal de Estrasburgo ha ido estableciendo una serie de precisiones para valorar las restricciones a la libertad de expresión frente a la libertad religiosa, haciendo ver que éstas sólo serán aceptables si responden a una “*necesidad social imperiosa*” en una sociedad democrática, al tiempo que exige que los medios usados para restringir la libertad de expresión sean proporcionados al objetivo perseguido. De esta forma, la jurisprudencia de dicho Tribunal considera excluidas de la protección del Convenio aquellas expresiones que son constitutivas de discursos del odio, así como aquellas otras que, sin llegar a ese extremo, “*son gratuitamente ofensivas*” para ciertos colectivos y entrañan una transgresión de sus derechos “*que no contribuye de ningún modo a un debate público capaz de promover el progreso en los asuntos humanos*”. Por lo que “*puede considerarse necesario, en ciertas sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir ataques impropios contra sentimientos religiosos y objetos de veneración*”.

III. ÁMBITOS DE UNA POSIBLE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DE LIBERTAD RELIGIOSA DE 1980

Como ya se ha explicado, los intentos habidos desde 2008 y 2009 en distintos momentos políticos de nuestro país de reformar la vigente LOLR de 1980, se han centrado fundamentalmente en adaptarla a la mayor pluralidad religiosa actual, profundizar en la laicidad del Estado, extender la protección de la ley a las creencias no religiosas y regular la objeción de conciencia. También hemos señalado anteriormente que ha habido autores que no han visto suficientes tales razones o motivos para emprender dicha reforma. Pues bien, llegados a este punto de nuestro trabajo, diremos que, en nuestra opinión, si bien debe valorarse positivamente lo que la vigente LOLR ha supuesto para la sociedad española, ello no significa que nos encontremos ante una norma perfecta en su género. Hay distintas cuestiones de dicha ley que entendemos deben ser revisadas y en esta investigación nos vamos a centrar en dos de ellas: por una parte, en primer lugar, en el tema de la laicidad del Estado, ya que nuestro trabajo se ha centrado en el estudio de la libertad religiosa y su protección en nuestro Estado laico y democrático de Derecho, y, por otra parte, en segundo lugar, en lo que se refiere a la objeción de conciencia.

1. LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LA LAICIDAD DEL ESTADO

Comencemos por el primero de esos puntos que hemos indicado que han tenido como uno de sus más importantes objetivos los distintos intentos de reforma de la vigente LOLR: profundizar en la laicidad del Estado. Por lo

y ‘discurso del odio’ religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular”, *Revista de Fomento Social*, n. 70, p. 227.

que se refiere a este avance o profundización en la laicidad del Estado, debe dilucidarse en qué habría de concretarse. La realidad es que nuestra Constitución sólo habla de la no estatalidad de las confesiones y no de laicidad del Estado, es decir, España no se autodefine desde un punto de vista religioso; se limita a declarar que ninguna confesión tiene carácter estatal. En la práctica, la sociedad española ha cambiado profundamente en los últimos treinta años evolucionando hacia un modelo constitucional basado en la neutralidad y separación entre el Estado y las convicciones de sus ciudadanos. Aparece entonces el término laicidad, la cual exige, a diferencia de la aconfesionalidad⁴¹, dicha separación y, además, otra cosa muy importante como es la neutralidad, es decir, que el Estado reconozca que todos los colectivos son iguales en cuestión de derechos. En este sentido, y poco a poco, se va alcanzando un punto en que la laicidad se convierte en un ingrediente nuclear para la consecución de los fines del Estado social y democrático de Derecho, ya que tiene por objeto la consecución de la igualdad en el ejercicio y titularidad del derecho de libertad de conciencia.

Habitualmente, cuando los juristas hablamos de la laicidad del Estado, solemos dar por supuesto que como la laicidad es un concepto en gran medida técnico, y propio del lenguaje jurídico, cabe su explicación como si se pudiera hablar de laicidad sin una idea previa en nuestro interlocutor. La cuestión es que, en nuestra opinión, esto no es así y pensamos que en la actualidad el discurso sobre el Estado laico, no se está refiriendo siempre a la autonomía estatal respecto a un credo religioso, ni a la ausencia de contenidos confesionales dentro de las instituciones del Estado, sino que, con frecuencia, se está

41. “No confesional o aconfesional lo único que quiere decir es que el Estado no está sometido a una confesión religiosa, sólo hace alusión a la separación entre Iglesia y Estado, algo que, aunque renqueando, ha aceptado la Iglesia”, vid., LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Diario de noticias de Navarra en [http://www.noticiasde Navarra.com/ediciones](http://www.noticiasdeNavarra.com/ediciones). Aun cuando el profesor LLAMAZARES hace hincapié en que la distinción entre laicidad y aconfesionalidad no es baladí, debemos señalar que otros muchos autores de la doctrina eclesiasticista han preferido emplear esos términos como sinónimos atendiendo a que la jurisprudencia no ha establecido diferencias significativas entre laicidad, aconfesionalidad y neutralidad. Paradigmático de este uso indistinto por parte del TC es la siguiente cita: STC 154/2002, de 18 de julio, FJ 6 “En su dimensión objetiva la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 de la CE; por un lado, la neutralidad de los poderes públicos que deriva de la aconfesionalidad del Estado; por otro lado, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido, ya dijimos en la STC 46/2001, de 15 de febrero FJ 4, que ‘el art. 16.3 de la Constitución tras formular una declaración de neutralidad (SSTC 340/1993, de 16 de noviembre y 177/1996, de 11 de noviembre), considera al componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones introduciéndose de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva que veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales (STC 177/1996)’”.

aludiendo también al rechazo *a priori* de una ética en la vida pública que tenga origen religioso⁴².

Si ni siquiera entre los juristas especializados en estos temas se da un uso riguroso del término laicidad de modo que se emplee un solo significante para designar un solo significado, no debe extrañar que el uso común y el jurídico tampoco coincidan. A esta falta de claridad contribuye también el que con relativa frecuencia la vida no transcurre según la laicidad o la confesionalidad que proclame cada norma constitucional⁴³. Además de esto, y es quizás lo más importante, se han producido importantes confusiones causadas por el hecho de que gran parte de la doctrina se haya preocupado por tratar de definir seriamente la laicidad así como por tratar de distinguirla de la aconfesionalidad, la neutralidad y el laicismo.

Precisamente por lo señalado se evita aquí proponer una perfilada noción de laicidad y hemos considerado más útil acercarnos al contenido del término laicidad así como a su eficacia normativa en cuanto principio de nuestro Estado Derecho.

El principio de laicidad del Estado se formula en el artículo 16.3, cuando afirma que “ninguna confesión tendrá carácter estatal”⁴⁴. La laicidad se define como un principio constitucional⁴⁵ que tiene por objeto la consecución de la igualdad en el ejercicio y titularidad del derecho de libertad de conciencia, el cual ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional como un sinónimo de la neutralidad del Estado frente a las creencias religiosas, que “veda cualquier tipo de confusión entre fines religiosos y estatales” (STC 177/1996).

Este primer inciso del artículo 16.3 CE, proclama la laicidad del Estado y marca el fin del confesionalismo histórico tan característico de la tradición

42. OLLERO, A., Democracia y convicciones en una sociedad plural, Pamplona, 2001, pp. 40 y ss.

43. De hecho, según hemos podido estudiar en VEGA GUTIÉRREZ, A.M., et al., *Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales*, Granada, 2003, p. 788, p. 922, la Constitución de la República Federal de Nigeria proclama en su artículo 10 que “ni el Gobierno de la Federación ni el de los Estados, adoptarán religión alguna como oficial”, pero hay algunos Estados de la Federación en los que se aplica la Sharia o ley islámica –al menos el castigo de lapidación a las mujeres adúlteras–, mientras que en el Reino Unido, que es un Estado confesional, parece que la garantía de la libertad religiosa individual es sin duda mayor.

44. Vid., lo comentado por ÁLVAREZ CONDE, E., Curso de Derecho Constitucional, vol. I, Madrid, 1992, p. 283, de que el artículo 16 CE, “supone una desdramatización del fenómeno religioso, que no habían logrado los textos constitucionales anteriores”.

45. Resulta unánimemente aceptado por la doctrina que la laicidad es un principio constitucional. Como es sabido, la conformación de estos principios se produce mediante la labor de la doctrina y la jurisprudencia (ARAGÓN REYES, M., “La eficacia jurídica del principio democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 24, 1988, p. 13).

jurídica española. Con esta laicidad el texto constitucional rechaza no sólo la estatalización de las iglesias, sino también que éstas obliguen al Estado a inspirar su legislación civil ateniéndose a unos concretos valores morales y religiosos.

En el núcleo de su ya clásica exposición, VILADRICH entiende que “la laicidad del Estado consiste en aquel principio informador de su actuación ante el factor social religioso que le ciñe al reconocimiento, tutela y promoción del derecho fundamental de los ciudadanos y las confesiones a la libertad religiosa. Es decir, el derecho de libertad religiosa, como derecho constitucional, constituye el ámbito laico de la actuación del Estado sobre la materia eclesiástica y al mismo tiempo configura el ámbito jurídico de dicha actuación: la de un derecho fundamental, con el tipo de reconocimiento, tutela y promoción previstos para los derechos de tal naturaleza”. En consecuencia añade: “la laicidad ya no es el calificativo religioso del Estado, sino el calificativo estatal de la regulación jurídica del factor religioso, entendido y tratado exclusivamente como factor social que forma parte del bien común”⁴⁶.

Resulta interesante resaltar en cuanto a este principio de laicidad que los autores que se han ocupado del tema han convergido al considerarlo intrínseco a la disciplina eclesiasticista⁴⁷. En este sentido, no hay duda que la doctrina científica ha influido en los argumentos del Tribunal Constitucional relativos al principio de laicidad, aunque hay que advertir que el TC nunca ha ido más allá de lo que, en puridad, viene representando el inciso primero del artículo 16.3 CE⁴⁸.

46. VILADRICH, P.J., “Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español”, en AAVV, *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 2.ª ed., EUNSA, Pamplona, 1983, p. 277.

47. Para un resumen doctrinal de la materia, vid.: LEAL ADORNA, M. DEL M., “Los principios del Derecho Eclesiástico según la interpretación de la doctrina española”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVIII, 2001, p. 89.

48. Artículo 16.3 CE: “Ninguna confesión tendrá carácter estatal”. Existen tres principales grupos en las distintas posiciones doctrinales en relación con este artículo 16.3 de la CE y el principio informador protegido. Considerando excesivo explicar los tres grupos sólo señalaremos que nos unimos a aquel de ellos que estaría integrado por los autores que entienden que el principio que subyace en el artículo 16.3 es el de laicidad, el cual implica “neutralidad, no valoración positiva ni negativa de lo religioso en cuanto tal. Lo religioso y las actividades religiosas no son objetivos ni fines estatales, ni pueden serlo. Para el Estado es lo mismo que sus ciudadanos sean creyentes o no creyentes, que pertenezcan a una confesión religiosa o a otra, o a una comunidad filosófica. Lo único que el Estado no sólo está legitimado, sino obligado a valorar positivamente, como uno de los derechos fundamentales de la persona, es el derecho de libertad religiosas de sus ciudadanos”: Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. y SUÁREZ PERTIERRA, G., “El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 61, 1980, pp. 10-11. Cfr., también, sobre este principio de laicidad: LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia (I). Libertad de conciencia y laicidad*, Editorial Civitas, segunda edición, reelaborada y puesta al día, Madrid, 2002, pp. 314-316.

Este principio de laicidad supone para el Estado español, por una parte, que las ideas, las creencias o las convicciones ideológicas o religiosas en sí mismas consideradas no pueden entrar a formar parte de su propia naturaleza⁴⁹ y, por otra parte, la prohibición de convertirse en protector de dogmas, creencias o convicciones religiosas concretas sean cuales fueran éstas, al tiempo que le queda vetado cualquier intento de poner la vida pública bajo el signo de una o de varias concepciones religiosas específicas, así como de asumir una fe, un credo, una creencia o una convicción como única; y ello aunque fuera la profesada por la mayoría de los ciudadanos o de una parte de la sociedad. Como puede observarse, en este contexto aparece, como elemento incluido en la laicidad, la llamada neutralidad del Estado, que se convierte en un precipitado no sólo del principio de igualdad de trato, tanto entre las distintas organizaciones religiosas o filosóficas como a nivel individual entre creyentes y no creyentes, sino también de imparcialidad respecto a las convicciones o creencias, religiosas o no, de los ciudadanos⁵⁰. En definitiva, la neutralidad exige “*que el Estado sea imparcial respecto a las convicciones y creencias, religiosas o no, de sus ciudadanos*”⁵¹: se ha venido señalando que el Estado está obligado a dar exactamente el mismo trato a quienes tienen creencias e ideas religiosas que a quienes no las tienen; a quienes tienen unas y a quienes tienen otras⁵².

Analizar este principio constitucional lleva a referirse a la función del mismo en nuestro Estado de Derecho: una función positiva, como garantía de la libertad religiosa y una función negativa, como límite a la cooperación con las confesiones religiosas.

a) Función positiva:

Cuando hablamos de esta función positiva de la laicidad, no estamos haciendo referencia al hecho de que la jurisprudencia haya hablado de “laicidad positiva” (por ejemplo en la STC 128/2001, de 4 de junio, FJ 2 *in fine*⁵³) o

49. Vid., FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., “Laicidad”, *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo III, Madrid, 1995, pp. 3913-3915.

50. Cfr. CUBILLAS RECIO, L.M., *Proyecto Docente e Investigador*, mecanografiado, León, 1999, p. 212.

51. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la libertad de conciencia (I)... cit., pp. 316-319.

52. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la libertad de conciencia (I)... cit., pp. 316-319 y SOUTO PAZ, J. A., en Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias, 3.^a edición revisada y ampliada, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 86.

53. Tanto en la mencionada STC, como en la 154/2002, de 18 de julio (en ellas el TC señala que “el art. 16.3 de la Constitución tras formular una declaración de neutralidad (...) considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de confesionalidad o laicidad positiva que ‘veda cualquier tipo de confusión entre

que algún autor la califique de “*laicidad cooperativa*”, para distinguirla de un laicismo anticlerical. Cuando hablamos de “*función positiva*” estamos designando las exigencias de actuación positiva que el principio de laicidad impone a los poderes públicos. Pues bien, desde esta vertiente la neutralidad debe ser considerada como garantía complementaria a la libertad religiosa, e implica tres aspectos: la libertad del Estado respecto de las iglesias o confesiones; la libertad de las iglesias respecto del Estado y también la libertad en el plano civil del individuo y de la sociedad tanto respecto de las iglesias como del Estado en todas las cuestiones religiosas.

El Derecho del Estado representa para las distintas confesiones y religiones el mismo marco de libertad e igualdad en orden al desarrollo de la comprensión religiosa o no que cada uno tenga de la libertad.

Entre las consecuencias concretas de esta función positiva, además de la mencionada supresión del carácter privilegiado de una confesión determinada, están, por una parte, la incompetencia del Estado para juzgar las doctrinas religiosas (así, si el Estado entrara a valorar el significado auténtico de un símbolo religioso –crucifijo, indumentaria, etc.–, estaría traspasando los límites de la laicidad) y, por otra parte, el que las normas estatales en materia religiosa, por naturaleza inmanentes, deben dejar abierta y proteger la posibilidad de las concepciones trascendentes de las religiones.

La doctrina española considera que la laicidad no puede entenderse como un concepto negativo de indiferencia u hostilidad hacia lo religioso, porque se produciría un vacío axiológico. Y el Estado necesita de esos valores, éstos forman parte de aquellos presupuestos de los que el Estado vive, pero que él mismo o puede crear ni suprimir⁵⁴.

b) Función negativa:

La laicidad como límite al derecho de libertad religiosa requiere tener presente que, si bien el Estado debe ser neutral, corresponde a la persona (y a las confesiones religiosas) la titularidad del derecho de libertad religiosa. En

finés religiosos y estatales”), como en la más reciente 101/2004, de 2 de junio, dicho Tribunal Constitucional ha ido sosteniendo que “En su dimensión objetiva, la libertad religiosa comporta una doble exigencia, a que se refiere el art. 16.3 CE: primero, la de neutralidad de los poderes públicos, ínsita en la aconfesionalidad del Estado; segundo, el mantenimiento de relaciones de cooperación de los poderes públicos con las diversas iglesias. En este sentido (...) el art. 16.3 de la Constitución (...) considera el componente religioso perceptible en la sociedad española y ordena a los poderes públicos mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones, introduciendo de este modo una idea de aconfesionalidad o laicidad positiva” (FJ 6).

54. NAVARRO-VALLS, R., “Neutralidad activa y laicidad positiva”, en Ruiz Miguel, A. y Navarro-Valls, R., *Laicismo y constitución*, Madrid, 2008, pp. 97 y ss.

consecuencia, la laicidad es un mandato negativo que no deben traspasar los poderes públicos tanto por lo que se refiere al respeto de la libertad religiosa negativa de los sujetos, como a la libertad religiosa positiva, y que se expresa en el sentido de que la laicidad es un límite a la cooperación con las confesiones.

La laicidad como límite a la cooperación hace referencia a las relaciones institucionales entre los poderes públicos y las confesiones, e implica que ambas esferas han de respetar su mutua independencia dentro de sus propios asuntos. No sería una adecuada interpretación de la laicidad como límite a la cooperación, pretender el rechazo por principio de cualquier ética pública que tenga algún elemento coincidente con una ética confesional⁵⁵. Este fenómeno ha sido calificado en Naciones Unidas como “*cristianofobia*”⁵⁶. Ante esto, surge la “*necesidad de ejercer una vigilancia particular de la aplicación del principio del laicismo, para no generar o legitimar nuevas formas de discriminación y, sobre todo, no obstaculizar la plena participación en la vida pública de los creyentes practicantes de las diferentes religiones*”⁵⁷.

A lo que se opone la laicidad es, por una parte, a la pretensión de imponer los valores religiosos en la vida pública, sin atenerse al procedimiento de discusión que permite el acceso de cualquier tipo de valores en el ámbito público. Y, por otra parte, al intento de que toda exigencia ética privada encuentre asiento en el ámbito público. Igualmente, incompatible con la libertad religiosa sería restringir la aportación al ámbito de lo público de convicciones éticas privadas, cuando las proponen personas ligadas a determinados credos confesionales que cuenten con un magisterio con autoridad sobre sus creyentes.

Al margen ya de estas dos funciones del principio constitucional de laicidad en nuestro Estado de Derecho, resulta interesante apuntar cómo la laicidad a que nos referimos parte del carácter separado de las dos potestades: la civil y la religiosa. Esto quiere decir, por una parte, que las iglesias en ningún caso pueden trascender los fines que les son propios y equipararse al Estado, ocupando institucionalmente una igual posición jurídica, pues el mandato de neutralidad veda cualquier tipo de confusión entre funciones religiosas y estatales, al

55. SOUTO PAZ, J.A., “La laicidad en la Constitución de 1978”, en AAVV, *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad. Homenaje a D. Fernando de los Ríos*, Madrid, 2001 pp. 215 y ss., quien ha puesto de manifiesto que cualquier fundamentación ética tiene su apoyo en algún tipo de creencias.

56. Describiendo este concepto se señala que una de las formas contemporáneas de discriminación contra los cristianos es “una cierta forma de laicidad especialmente en Europa que consiste en el miedo a permitir que la religión juegue un papel en la vida pública”: E/ CN.4/2005/18/Add.4, Informe del Sr. Doudou Diène, Relator especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Adición sobre la “Difamación de las religiones y combate global contra el racismo: antisemitismo, cristianofobia e islamofobia”, p. 19.

57. E/ CN.4/2005/18/Add.4, p. 19.

tiempo que se convierte en presupuesto para lograr una pacífica convivencia entre las diversas confesiones y creencias religiosas. Por otra, la separación de las dos potestades va a impedir que los valores o intereses de las confesiones se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos; es más, por su carácter pluralista y aconfesional, no puede obligarse al Estado a que traslade a la esfera jurídico-civil los principios o valores religiosos que gravan la conciencia de los fieles..., lo que no significa que éstos, como ciudadanos que son, informen con su compromiso político y social la ética pública, es decir, lo que algún autor ha venido a denominar “*valores públicos operantes*”.

En esta línea comentada interesa explicar que, inicialmente, la idea de laicidad se asociaba al proceso de separación que, entre los órdenes político y religioso, se fue gestando, de manera paulatina, a lo largo de la historia de Occidente. Semejante concepto, de originaria significación intraeclesial, procede del término griego “*laicos*”, más tarde latinizado como “*laicus*”, el cual evolucionó, en lengua romance, ala voz “*laico*”. No obstante, es de justicia reconocer que el término ha sido completamente redefinido, siquiera sea formalmente, conforme al espíritu de la comunidad eclesial de los tres primeros siglos, más fiel y cercana al modelo evangélico, por el Concilio ecuménico Vaticano II, en sus constituciones, dogmática y apostólica, respectivamente, “*Lumen Gentium*”, n.º 31-32 (1964) y “*Gaudium et spes*”, n.º 43 (1965), y, en particular, por medio de su decreto “*Apostolicam actuositatem*” (1965). Aun así, dicho entendimiento se ha visto modificado también, sustancialmente, de resultados de la generalizada implantación, tras la II Guerra Mundial, de la nueva forma política que representa el llamado Estado social y democrático de Derecho. La misma, postula la necesaria separación que comporta la obligación que el Estado asume de “*no identificarse ideológicamente con ninguna confesión*”⁵⁸. Resulta interesante que dicha separación, transmutada hoy en una actitud de neutralidad o imparcialidad respecto de los sentimientos religiosos que profesan los ciudadanos, lejos de concebirse ya como un fin en sí mismo, aparece como un medio que ha de operar, siempre, en garantía del igual goce y disfrute de los derechos, en general, y del de libertad religiosa, en particular, en orden a que, sobre todo éste, no pueda verse coartado sino efectivamente asegurado. Se pretende así, al cabo, garantizar la coexistencia pacífica de las distintas creencias y convicciones implantadas socialmente (STC 177/1996)⁵⁹. En este nuevo contexto, el principio de laicidad debe servir, esencialmente, para determinar

58. CASTRO JOVER, A., “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 3, 2003, en www.iustel.com.

59. Entre otros, SUÁREZ PERTIERRA, G., “La laicidad en el constitucionalismo español”, en Llamazares Fernández, D., (Dir.), *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos*, Madrid, Dykinson, 2005, pp. 119-132.

si la actitud de los poderes públicos se ajusta, o no, al mandato constitucional que ordena a los mismos promover el ejercicio del derecho fundamental a la libertad religiosa, a efectos de lograr su efectiva realización (artículos 9.2 y 16 de la CE).

2. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Y llega el momento ahora de pasar a la segunda de las cuestiones que indicábamos anteriormente que ha sido otro de los objetivos de los intentos de reforma de nuestra LOLR, a saber, lo que se refiere a la objeción de conciencia.

La tan imprevisible doctrina de nuestro Tribunal Constitucional acerca de la objeción de conciencia podría ser suficiente para justificar el tratamiento en una nueva Ley Orgánica de Libertad Religiosa de esta materia, si bien en un plano muy general, como aconseja la dificultad de la materia en sí y como señala la doctrina que más ha estudiado la misma. Sin olvidar que la Carta europea de derechos –incorporada al Tratado de la Unión– prevé expresamente el reconocimiento de la objeción de conciencia, si bien se remite a la legislación nacional para su concreta regulación⁶⁰. Por esta razón no estaría de más que una posible nueva LOLR contuviera alguna norma concreta sobre esta materia.

Desde el punto de vista de la libertad religiosa individual, el principal de los temas que requeriría ser clarificado es probablemente el de los derechos de la libre conciencia, con especial atención a las situaciones de conflicto entre conciencia y ley.

Por nuestra parte, subrayaríamos la conveniencia de que una modificación de la LOLR regulara la cuestión de las objeciones de conciencia de manera apropiada: es decir, interpretando de manera extensiva el contenido de la libertad de religión y creencia, y de manera restrictiva la posibilidad de limitaciones a su ejercicio, según una regla hermenéutica indiscutida en el derecho constitucional e internacional. En definitiva, sería aclarar cómo la libertad de conciencia incluye el derecho a comportarse de acuerdo con los propios dictados morales en la vida ordinaria, y que una restricción a ese derecho a de ser justificada en cada caso por la presencia de un interés jurídico superior. Así las cosas, tendría el efecto positivo de contribuir a minimizar las consecuencias de la mentalidad legalista detectable en parte de la judicatura española, la cual parece exigir una norma legislativa específica para la tutela de la libertad de conciencia, como si no fuese bastante con que la propia Constitución y determinados documentos internacionales en materia de derechos humanos sancionen tal derecho. Además, también serviría de orientación para posibles

60. Art. 10.2: “Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”.

actuaciones futuras del legislador que abordaran casos de conflictos entre obligaciones legales y libertad de conciencia como por ejemplo la objeción al aborto o a la eutanasia, a recibir tratamientos médicos, a despojarse de ciertas prendas cuyo uso sea obligatorio según las propias normas religiosas...

De ser así, la norma estaría en sintonía absoluta con la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo artículo 10.2 reconoce el derecho a la objeción de conciencia.

Junto a lo señalado, también podría ser útil que una posible reforma de la LOLR regulara algunas expresiones de la libertad religiosa que se recogieron con cierto detalle en los acuerdos de cooperación firmados en 1992 con las federaciones evangélica, judía e islámica: puede advertirse con claridad que una importante parte del contenido dispositivo de tales acuerdos hace explícitos ciertos aspectos del derecho constitucional a la libertad religiosa que de suyo serían protegibles para cualquier persona, fuera cual fuese su confesión o creencia⁶¹.

El hecho de que los acuerdos recogieran esos aspectos, tal vez sea debido a la generalidad y ausencia de detalle de la LOLR vigente en algunos aspectos y, en la práctica, puede haber sido ocasionalmente útil para las personas de religión evangélica, judía o musulmana. Pero tiene a su vez un importante inconveniente: puede inducir a equívocos entre lo que es propiamente expresión de cooperación estatal con ciertas religiones de particular arraigo en España y lo que es consecuencia obligada del derecho de libertad religiosa que el Estado debe garantizar a todos los ciudadanos, por ejemplo cuestiones como la protección del secreto ministerial, la asistencia religiosa y la práctica del culto en centros militares u hospitalarios, el descanso sabático, o el derecho a una alimentación que no contradiga las propias convicciones. Precisamente en relación con esto último y en línea con lo señalado en relación a la tutela de la libertad de conciencia, sería útil que la LOLR regulara específicamente el deber de acomodación de las creencias de los trabajadores por parte de los empresarios, privados y públicos, y algo similar en cuanto a los centros docentes respecto a sus alumnos y personal docente o administrativo, fundamentalmente cuando reciben financiación con cargo a fondos públicos. Se trata de cuestiones que plantean problemas frecuentes en la práctica y en las que la generalidad del texto actual de la LOLR ha posibilitado esta jurisprudencia tan irregular y poco sensible a las consecuencias concretas de la tutela de la libertad religiosa que tenemos hoy en día⁶².

61. Cfr., MARTÍNEZ TORRÓN, J., 2020, "Reflexiones sobre una hipotética reforma de la LOLR de 1980", *Derecho y Religión*, Vol. XV, "40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa" (RODRÍGUEZ BLANCO, M., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., coordinadores), Delta Publicaciones, 2020, pp. 65-77.

62. MARTÍNEZ TORRÓN, J., "Reflexiones sobre una hipotética reforma de la LOLR de 1980", *op. cit.*, 2020, pp. 65-77.

Otra posibilidad podría ser que la fórmula se limitara a señalar que el incumplimiento de un deber legal o administrativo por razones inderogables de conciencia podrá ser apreciada por la Administración concernida siempre que no afecte a un bien jurídico superior o a derechos fundamentales de terceras personas y esté fundamentada en razones religiosas o en convicciones personales que tengan asiento en la doctrina sostenida institucionalmente por alguna confesión o entidad ideológica (otra pequeña concesión a la equiparación entre lo religioso y lo ideológico). Para los restantes casos, habrían de ser los Tribunales quienes valoraran la posibilidad o no de su admisión⁶³.

IV. CONCLUSIONES

Por lo que se refiere a la libertad de expresión y a la libertad religiosa y a la delimitación, relación, límites y conflictos entre ambas, hemos llegado a varias conclusiones en nuestro estudio. Para empezar, que ni la libertad de expresión ni la libertad religiosa son derechos absolutos sino que, combinando los diferentes límites concretos de ambas explicados y analizados con detenimiento en nuestro trabajo, hemos observado que el límite general de la libertad de expresión aparece cuando se vulneran derechos de otras personas, muchas veces precisamente el derecho a la libertad religiosa, y que la libertad religiosa dispone de un límite muy claro, en este caso más amplio que el de la anterior, ya que, según puede leerse en el propio artículo 16 de nuestra Constitución, no podrá vulnerar el orden público. Partiendo de esto hemos concluido que la libertad religiosa debe estar especialmente protegida y que los poderes públicos deben estar separados de la religión y las normas no pueden estar articuladas por valores religiosos, respondiendo a su vez a la protección y garantía de los derechos fundamentales.

De la mano de estas afirmaciones hemos concluido que está claro que existe una evidente relación entre ambas libertades. Relación que conlleva de forma imprescindible buscar los límites de la libertad de expresión que aseguren el respeto de los sentimientos religiosos y a la inversa. No se trata de someter una libertad a otra, ni de considerarla prioritaria, sino de procurar combatir las expresiones que, en el intento de ampararse en la libertad de expresión, acaban construyendo y potenciando discursos discriminatorios, racistas y/o xenófobos.

Habiendo dejado claro el fundamento de la protección de los sentimientos y las manifestaciones religiosas como límite a la libertad de expresión, hemos hecho nuestra la conclusión de que “*el reconocimiento de la libertad de expresión no*

63. MANTECÓN, J., “En torno a la anunciada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, *op. cit.*, 2010, pp. 333-348.

legítima los ataques gratuitos a la dignidad de las personas, ni la injuria, el menosprecio o el insulto a los sentimientos y convicciones religiosas. (...) tampoco en relación con las creencias ajenas, la libertad de expresión protege un hipotético ‘derecho al insulto’, ni ampara las expresiones indudablemente injuriosas o vejatorias’; dicho lo cual, eso sí, siempre hay que tener en cuenta que estos ataques hay que ponderarlos y ver si son realmente graves como para producir vulneración del derecho a la libertad religiosa; por ejemplo “la valoración del ataque a los sentimientos religiosos resulta más clara cuando ‘hay elementos gráficos, muy groseros, pero sobre todo ostensibles y fácilmente reconocibles’ que cuando la crítica se formula a través de la palabra”.

En cuanto al tema de la posible reforma de la actual y vigente LOLR, son varias las reflexiones más importantes en nuestra opinión.

Por una parte, que preferiríamos la opción de hacer una nueva Ley orgánica que realizar, a la existente, modificaciones parciales. Además también cambiaríamos su denominación, ya que el término de ley de libertad religiosa, no abarca todo el alcance material que debería contemplar dicha norma orgánica⁶⁴. Resulta importante, a nuestro entender, la elección de un nombre lo más acertado posible ya que, el mismo, debe responder adecuadamente al artículo 16 de la CE pero también debe acomodarse lo mejor posible a los textos internacionales en lo referente al tratamiento del tema de la discriminación referente a las convicciones.

Por otra parte, creemos que se debería dejar claro en el texto que una cosa es la libertad religiosa, derecho humano fundamental, y otra el principio de laicidad, que no es un derecho humano, ni fundamental ni no fundamental, sino un principio en la organización y funcionamiento del Estado al servicio de aquélla.

De otro lado, entendemos de una gran relevancia que la nueva Ley obtuviese en su aprobación un consenso equiparable al que, en su día, tuvo la Ley objeto de reforma, y no cualquier tipo de mayoría.

Además, debería dejarse patente en la nueva Ley que con ella no se pretende el desarrollo únicamente del derecho a la libertad religiosa, sino también del derecho a la libertad de conciencia y convicción, y ello tanto en su dimensión individual como colectiva. En cuanto a esta cuestión hay que asumir que la libertad de conciencia hace referencia al derecho de toda persona a

64. El Prof. CONTRERAS MAZARÍO, en su trabajo “El borrador ‘no nato’ de la ley orgánica de libertad de conciencia y religiosa, de 2009”, en *Derecho y Religión*, Vol. XV, “40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa” (RODRÍGUEZ BLANCO, M., y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M., coordinadores), Delta Publicaciones, 2020, pp. 135-150, explica, en relación al proyecto frustrado de Ley Orgánica de Libertad Religiosa que se hizo en 2009: “Aceptado el cambio de denominación, la cuestión fue entonces qué nombre darle, y se debe señalar que el nombre por el que se optó en aquel momento –mayo-junio de 2009– fue el de *Ley Orgánica de Libertad de Convicción y Religión*”.

vivir conforme a los dictados de su propia conciencia. Así la libertad de conciencia amparará las creencias religiosas y las no religiosas, entendidas éstas tanto como posturas que rechazan todo posicionamiento religioso, como ideas ajenas al hecho religioso. En realidad, la libertad de conciencia abarcará la libertad religiosa y una parte de la libertad ideológica, concretamente la que se refiere a las convicciones que se derivan de, o contribuyen a, formar la conciencia de la persona y, en esa medida, configuran su identidad moral o espiritual.

Para concluir señalar que si la no confesionalidad se transforma en una laicidad militante, simplemente habríamos cambiado nuestro sistema de Derecho Eclesiástico del Estado para pasar a una especie de confesionalismo laico que, ciertamente, no es incompatible con la libertad religiosa, pero sí crearía un clima menos favorable para el desenvolvimiento de la fuerza expansiva de este derecho fundamental.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CONDE, E. (1992). *Curso de Derecho Constitucional*, vol. I. Tecnos.
- ARAGÓN REYES, M. (1988). La eficacia jurídica del principio democrático. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 24, 9-46.
- BRIONES MARTÍNEZ, I. M. (2013). Dignidad humana y libertad de expresión en una sociedad plural. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 32, Iustel on line.
- CAÑAMARES ARRIBAS, S. (2005). *Libertad religiosa, simbología y laicidad del Estado*. Cizur Menor.
- CARBONELL, J. C. (1994-1995). Las libertades de información y expresión como objeto de tutela y como límites a la actuación del Derecho Penal. *Revista de Estudios penales y criminológicos*, n.º 18, 12.
- CARRILLO DONAIRE, J. A. (2015). Libertad de expresión y “discurso del odio” religioso: la construcción de la tolerancia en la era postsecular. *Revista de Fomento Social*, n.º 70, 205-243.
- CASTRO JOVER, A. (2003). “Laicidad y actividad positiva de los poderes públicos”, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 3, en www.iustel.com.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. M. (2009). La Ley Orgánica de Libertad Religiosa y su reforma. *Laicidad y Libertades, escritos jurídicos*, n.º 9, 117-156.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. M. (2015). Ponencia del Profesor José María Contreras Mazarío. *Diálogos de Yuste*.

- CONTRERAS MAZARÍO, J. M. (2017b). Libertad religiosa vs. libertad de expresión: análisis jurisprudencial. *Laicidad y libertades. Escritos Jurídicos*, n.º 17, 85-142.
- CONTRERAS MAZARÍO, J. M. (2020). El borrador “no nato” de la ley orgánica de libertad de conciencia y religiosa, de 2009, en RODRÍGUEZ BLANCO, M.; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. *40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa*. Delta Publicaciones, 135-150.
- CUBILLAS RECIO, L. M. (1999). *Proyecto Docente e Investigador*. Mecanografiado.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A. (1995). Laicidad, en *Enciclopedia Jurídica Básica*, tomo III, 3.913-3.915.
- GARCÍA HERVÁS, D.; ESCRIVÁ IVARS, J. [AAVV]. (1997). Libertad religiosa, ideológica y de conciencia. La libertad religiosa como derecho (lección 8)/ La objeción de conciencia (lección 17), en *Manual de Derecho Eclesiástico del Estado*, 1.ª edición (pp. 143-153). Editorial Colex.
- GARRIGA DOMÍNGUEZ, A. (2014). El conflicto entre la libertad de expresión y los sentimientos religiosos en las sociedades multiculturales. *Anuario de Filosofía del Derecho*, n.º 30, 106-10.
- LEAL ADORNA, M. DEL M. (2001). Los principios del Derecho Eclesiástico según la interpretación de la doctrina española. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XVIII, 89, 35-100.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2002) *Derecho de la libertad de conciencia (I). Libertad de conciencia y laicidad*. Segunda edición, reelaborada y puesta al día (pp. 314-316). Civitas.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (2009). Revisión de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. *Laicidad y Libertades, escritos jurídicos*, n.º 9, 191-250.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. Diario de noticias de Navarra en <http://www.noticiasdeNavarra.com/ediciones>.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D.; SUÁREZ PERTIERRA, G. (1980). El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 61, 10-11.
- MANTECÓN, J. (2010). En torno a la anunciada reforma de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 333-348.
- MARTÍNEZ TORRÓN, J. (2014). ¿Libertad de expresión amordazada? Libertad de expresión y libertad de religión en la jurisprudencia de Estrasburgo.

Tensiones entre libertad de expresión y libertad religiosa, dirigida por MARTÍNEZ-TORRÓN, J., y CAÑAMARES ARRIBA, S. Tirant lo Blanch.

- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2020). Reflexiones sobre una hipotética reforma de la LOLR de 1980, en RODRÍGUEZ BLANCO, M.; GONZÁLEZ SÁNCHEZ, M. *40 aniversario de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa* (pp. 65-77). Delta Publicaciones.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2006). Libertad de expresión y libertad de religión. Comentarios en torno a algunas recientes sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º 11, 25 y ss.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2008). Libertad de expresión y libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica*, vol. 16, n.º 1, 15-42.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. (2007). *La afirmación de la libertad religiosa en Europa: de guerras de religión a meras cuestiones administrativas*. Thomson Civitas.
- NAVARRO-VALLS, R. (2008). Neutralidad activa y laicidad positiva, en RUIZ MIGUEL, A.; NAVARRO-VALLS, R. *Laicidad y constitución* (pp. 97 y ss.). Fundación Coloquio Jurídico Europeo,
- OLLERO, A. (2001). Democracia y convicciones en una sociedad plural. *Cuaderno del Instituto Martín de Azpilcueta*, 40 y ss.
- PAUNER CHULVI, C. (2011). La defensa de los valores democráticos como límite a la libertad de expresión. Un análisis comparado de la jurisprudencia del TEDH y del TC. *Revista de estudios europeos*, n.º 58, 113-132.
- RUIZ RUIZ, R. (2006/2007). La ponderación en la resolución de colisiones de derechos fundamentales. Especial referencia a la jurisprudencia constitucional española. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n.º 10, 53-77.
- SOUTO GALVÁN, B. (2015). Discurso del odio: género y libertad religiosa. *Revista General de Derecho Penal*, n.º 23, Iustel on line.
- SOUTO PAZ, J. A. (1995). *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*, 3.ª edición revisada y ampliada. Editorial Marcial Pons.
- SOUTO PAZ, J. A. (2000). Análisis crítico de la Ley de Libertad Religiosa. *Laicidad y Libertades, escritos jurídicos*, n.º 0, 45-71.
- SOUTO PAZ, J. A. (2001). La laicidad en la Constitución de 1978., en AAVV. *Estado y Religión: proceso de secularización y laicidad. Homenaje a D. Fernando de*

los Ríos (pp. 215 y ss.). Universidad Carlos III de Madrid: Boletín Oficial del Estado.

SUÁREZ PERTIERRA, G. (2005). La laicidad en el constitucionalismo español, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D. (Dir.). *Libertad de conciencia y laicidad en las instituciones y servicios públicos* (pp. 119-132). Dykinson.

VEGA GUTIÉRREZ, A. M. et al. (2003). *Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales*. Comares.

VILADRICH, P. J. (1983). Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español, en AAVV. *Derecho Eclesiástico del Estado español*, 2.ª ed. (pp. 43-60) EUNSA.